

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se encuentra pendiente la vinculación de la **AFP HORIZONTE** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en calidad de Litis consorte necesario. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO MUÑOZ MARIN
DDO: COLPENSIONESS Y OTROS
RAD: 2022 - 00310

Auto Inter. No. 186

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el presente asunto, se puede verificar que se encuentra las respectivas **CONTESTACIONES** por parte de las entidades **DEMANDADAS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** de forma legal y termino correspondiente. También se constata el despacho que revisada esta **CONTESTACION** de la entidad **DEMANDADA PROTECCION S.A** severifica que es indispensable la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, como quiera que en dicha entidad el **DEMANDANTE** se encontraba **AFILIADO** a la **AFP HORIZONTE** hoy **PROVENIR S.A** por lo tanto se hace necesario la vinculación como **LITIS CONSORTE NECESARIO** de la mencionada entidad, con el fin de evitar nulidades procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado pored artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** portador de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura y con la cedula de ciudadanía No.41.599.079 de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cualha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado general de la entidad **DEMANDADADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.421.257 de Bogotá y portador de la T.P N°86.117 del C.S.J de conformidad con el poder a el conferido por la parte **DEMANDADA** el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho. Igualmente, se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar a la abogada **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.088.292.104 de Pereira y portadora de la T.P N°288.369 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte **DEMANDADA ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por la señora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO** o quien haga sus veces.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



-Firma
- JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 12 hoy notifico a las partes elauto
que antecede

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:		RICARDO OBANDO SANCHEZ
APODERADO:		HAROLD CRUZ JIMENEZ
DEMANDADO:		INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR- ICETEX
RAD	:	76001310500420230002700

Auto No. 140

Santiago de Cali, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

El Doctor HAROLD CRUZ JIMENEZ en su condición de apoderado del señor RICARDO OBANDO SANCHEZ mediante escrito que antecede ha informado al despacho que la parte accionada dio respuesta al amparo solicitado en esta tutela, por lo que solicita el desistimiento de la tutela por hecho superado, siendo procedente lo solicitado por el citado profesional del derecho, se admitirá el desistimiento de la tutela y en consecuencia se ordenará el archivode la misma previa cancelación de su radiación en el libro respetivo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la tutela de la referencia a petición del Doctor HAROLD CRUZ JIMENEZ apoderado del señor RICARDO OBANDO SANCHEZ..

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de junio de 2022.**
La secretaria,



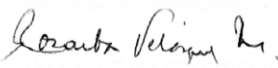
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$8.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$9.000.000

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA GIRALDO DE AGUDELO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00191-00

Auto No. 191

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$9.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede

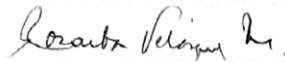
Santiago de Cali, **02 DE FEBRERO DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARIA LIBIA CARDONA DE OSORIO**
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2021 – 00213

AUTO N. 197

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.112.627.522 portadora de la tarjeta profesional. No. **290.752** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado

o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **12** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **02 DE FEBRERO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones respecto del demandado Gerson Valencia Chacón (q.e.p.d.). Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Martha Cecilia Campo Montaño
Demandado	Gladis Berrio de Valencia y Gerson Valencia Chacón
Radicación No.	76 001 31 05 004 2019 00465 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a revisar las solicitudes presentadas.

Mediante auto No. 1475 del 04 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante, a fin que informara si deseaba continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales de **Gerson Valencia Chacón**, o si desistía contra dicho demandado (**archivo 05 ED**).

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda frente al demandado Gerson Valencia Chacón (q.e.p.d.) – **archivo 06 ED**-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 314 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y producirá efectos de cosa juzgada.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, al revisar el objeto de la Litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, fundamentado en el hecho del fallecimiento del señor GERSON VALENCIA CHACON, ocurrido el 04 de abril de 2017, y como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir, conforme el poder obrante a folio 2 a 5 del expediente, se aceptará el mismo, y se dará por terminado el proceso respecto del demandado GERSON VALENCIA CHACON.

Por otra parte, observándose que el desistimiento de la demanda se presentó respecto de uno de los demandados y con ocasión al fallecimiento de éste, según registro civil de defunción **(f. 115 a 116 archivo 01 ED y archivo02 ED)**, esta agencia judicial no impondrá condena en costas.

Finalmente, advirtiéndose que la demandada Gladis Berrio de Valencia, dio contestación a la demanda y la misma fue admitida **(f. 118 a 119 archivo 01 ED)**, se continuará con el trámite del proceso frente a esta demandada y para ello se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por la señora **Martha Cecilia Campo Montaña** contra el demandado **Gerson Valencia Chacón (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarar Terminado** el presente proceso frente al demandado **Gerson Valencia Chacón (q.e.p.d.)**.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Continuar el trámite del proceso frente a la demandada **Gladis Berrio de Valencia**.

QUINTO: Citar para el **JUEVES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ramiro Rodríguez González
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00341 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a revisar las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A.** dieron contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, el 23 de noviembre y 26 de noviembre de 2021 respectivamente (**archivo 17 y 18 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 18 de febrero de 2022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS**, portador de la T.P. No. 22.048 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Goodyear de Colombia S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: CITAR para el **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOVENO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gloria María Soto Arteaga – sucesor procesal Gildardo Fajardo Fajardo
Demandado	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Vinculado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00382 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a revisar la contestación de la demanda de la vinculada.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fue notificada a través de correo electrónico el 03 de febrero de 2022, siendo leído por la entidad en la misma data, según constancia de envío de correo (archivo 22 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el **28 de febrero de 2022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 09 de noviembre de 2016 de febrero de 2022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la **vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la **vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: CITAR para el **MIERCOLES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA AFP allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Magnolia Angélica Niño Wilches
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00175 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, fue notificada a través de correo electrónico el 03 de junio de 2022 (archivo 05 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el **22 de junio de 2022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 15 de junio de 2022.

Igualmente, se advierte que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** fueron notificadas por correo el 16 de junio de 2022 (archivo 07 ED), venciendo el término el 07 de julio de 2022 para

Porvenir S.A. y 14 de Julio de 2022 para Colpensiones, siendo presentados los escritos de contestación dentro del término legal, esto es, el 28 y 29 de junio de 2022 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 16 de junio de 2022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** (archivo 06 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2007 al 31-12-2018.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza No. 920140700003 desde el 1 de enero de 2007 y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2018, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

III. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad Llamada en Garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en Garantía, a través de apoderado judicial, el 24 de junio de 2022 (**archivo 09 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G del Proceso, se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

CUARTO: Tener por Contestada la Demanda y el Llamamiento en Garantía por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

QUINTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S.

de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE**, portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, portador de la T.P. No. 83.061 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, portador de la T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

DECIMO PRIMERO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO SEGUNDO: **CITAR** para el **MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

DECIMO TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Soto Casas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00185 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** fueron notificadas por correo el 16 de junio de 2022 (archivo 05 ED), venciendo el término el 07 de julio de 2022 para Porvenir S.A. y 14 de Julio de 2022 para Colpensiones, siendo presentados los escritos de contestación dentro del término legal, esto es, el 07 de julio de 2022 y 22 de junio de 2022 respectivamente.

Igualmente, se advierte que la demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, el 09 de junio de 2022 (**archivo 04 ED**), por lo

que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 16 de junio de 2022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la demanda por parte de las demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ERIKA JULIANA SANCHEZ BAUTISTA**, portador de la T.P. No. 298.650 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, portador de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: **CITAR** para el **JUEVES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

DECIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. antes (SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.). allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Alberto Rengifo
Demandado	Ama Conductores S.A.S. y Seguros de Vida Suramericana S.A. antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.a.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00416 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las solicitudes presentadas.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, el 01 de febrero de 2022 (**archivo 06 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la **demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. NOTIFICACION A LA DEMANDADA AMA CONDUCTORES S.A.S.

El 11 de marzo de 2022 el Juzgado en aplicación del principio de celeridad e impulso procesal, procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada AMA CONDUCTORES S.A.S., al correo electrónico afi.nuevasempresas@hotmail.com indicado por la parte demandante y en el certificado de existencia y representación legal allegado, empresa que no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, pese a que en la constancia de envío se refiere que se completó la entrega al destinatario, también lo es que no se advierte acuse recibido por parte de la demandada y tampoco constancia de lectura del mismo, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ***“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso de destinatario al mensaje”***, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que realice notificación al correo electrónico de la demandada y allegue las constancias respectivas, o en su defecto, la efectúe a la dirección física que reposa en la documental aportada.

Por otro lado, debe precisarse que no se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, respecto de dar aplicación a la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS, por cuanto como se refirió en líneas precedentes la notificación a la demandada AMA CONDUCTORES S.A.S. no se ha realizado conforme al ordenamiento legal, pues no existe constancia de recibido por parte de la empresa ni acuse de recibido, advirtiendo a la parte actora que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 y art. 291 del C.G. del Proceso (aplicable por integración normativa a estas diligencias art. 145 CPTSS), es deber y responsabilidad de la parte demandante realizar todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Seguros de Vida Suramericana S.A. antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN**, portador de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Seguros de Vida Suramericana S.A. antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la demandada **Ama Conductores S.A.S.**, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, y allegue las constancias de notificación y recibido por parte de la citada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Julio Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00322 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fue notificada a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2022, siendo leído por la entidad en la misma data, según constancia de envío de correo (archivo 08 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el **16 de septiembre de 2022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 14 de septiembre de 2022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se evidencia que la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través de apoderado judicial, el 09 de septiembre de 2022 (**archivo 07 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Igualmente, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la documental allegada por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., advierte el Despacho que la AFP realizó el trámite de emisión y redención del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, siendo la fecha de redención del bono 18 de mayo de 2019, y a partir del 19 de noviembre de 2019, le fue reconocida al demandante la Pensión de Vejez – Garantía de Pensión Mínima (f. 140 y 178 archivo 10 ED).

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, por ser la entidad emisora del bono pensional tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica al demandante.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE**, portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho

SEXTO: Vincular como Litis Consorcio Necesario **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

